

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR
LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

SAYRA LETICIA CORADO CARRERA

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR
LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SAYRA LETICIA CORADO CARRERA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Cruz Armando Choc
Secretario:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Héctor Rolando Guevara González
Secretaria:	Licda. Ileana Noemy Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

CARLOS DARIO ACETUNO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
20 CALLE 7-22 ZONA 1
TELÉFONO: 22517220-24717808



Guatemala, 15 de octubre de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Estimado Doctor:

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis de la Bachiller **SAYRA LETICIA CORADO CARRERA**, intitulado: "**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**", por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a. El aporte de la presente investigación consiste en establecer desde el punto de vista jurídico la vulneración de los derechos de desarrollo humano del menor de edad al utilizar la conciliación en la obligación de prestar alimentos en la República de Guatemala; es de indicar que el contenido científico es de carácter jurídico, el cual se analizó desde la perspectiva doctrinaria y legal así como explicativa.
- b. El estudiante utilizó los métodos de investigación deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, en la cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyados por la técnica de las fichas bibliográficas las cuales resumieron la información obtenida de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de ésta naturaleza.
- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla, en cuánto al trabajo de tesis intitulado "**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE NEGACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**", se modificó en virtud que el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil no regula el juicio de negación, únicamente el juicio

CARLOS DARIO ACEITUNO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
20 CALLE 7-22 ZONA 1
TELÉFONO: 22517220-24717808

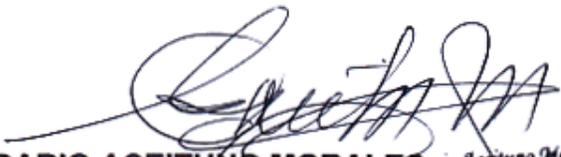


de fijación, por tal motivo fue necesaria dicha modificación, quedando el título del trabajo de tesis de la manera siguiente: **“LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**.

- d. Las conclusiones y recomendaciones, comprende los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrollaron de una manera clara y sencilla conforme a los cambios que le indiqué a la sustentante las cuales son congruentes con la investigación.
- e. La bibliografía que se utilizó es suficiente ya que la información recabada se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, así como revistas, entre otros con relación al tema y conforme a la investigación que se realizó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de ésta Universidad y en tal sentido **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda ser discutida en el exámen público correspondiente.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,


LIC. CARLOS DARIO ACEITUNO MORALES Carlos Dario Aceituno Morales
ABOGADO Y NOTARIO ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO No. 4,874



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 28 de octubre de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SAYRA LETICIA CORADO CARRERA, intitulado: "LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO.
7ª. Avenida 1-20 ZONA 4 noveno nivel, oficina 910, edificio Torre Café
Ciudad de Guatemala
Tel: 23342043, 52056304



Guatemala, 05 de enero de 2016

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad De San Carlos De Guatemala
Presente.



Estimado Doctor:

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis de la Bachiller **SAYRA LETICIA CORADO CARRERA**, intitulado: "**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**", por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a. El aporte de la presente investigación consiste en la importancia de dar a conocer que se protejan los derechos de los menores de edad cuando se llega a una conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia, se debe reformar los artículos referentes a la conciliación en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley de Tribunales de Familia, con el fin que se resguarden los derechos del alimentista, así mismo es necesario que se haga un estudio socio económico para lograr establecer cuál es el ingreso real del obligado, logrando erradicar que se apruebe un convenio en relación a la fijación de pensión alimenticia menor del cincuenta por ciento de la totalidad del ingreso del obligado.
- b. Para el desarrollo del presente trabajo, la estudiante utilizó los métodos deductivo e inductivo, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza, desarrollando los mismos en forma directa y específica dentro del contexto de la misma.
- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción, las conclusiones y recomendaciones, las cuales son congruentes con la investigación, así como también comprenden los aspectos más importantes del tema investigado.



RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO.

7ª. Avenida 1-20 ZONA 4 noveno nivel, oficina 910, edificio Torre Café
Ciudad de Guatemala
Tel: 23342043, 52056304

-
- d. La bibliografía que se utilizó es suficiente y conforme a la investigación que se realizó, dando en su momento las recomendaciones necesarias las cuales fueron tomadas en cuenta por la bachiller.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy atenta me suscribo de usted,



Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario

RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado Activo No. 4,083



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SAYRA LETICIA CORADO CARRERA, titulado LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD AL PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo y milagroso, que permitió que realizará mi sueño y alcanzará mi meta.
- A GUATEMALA:** Patria amada y querida a la que deseo servir hasta el último día de mi vida.
- A MIS PADRES:** Elvia Leticia Carrera Jiménez, Héctor Corado Cruz y Manuel Roberto García del Cid, quienes me han apoyado y sin la ayuda de ellos no hubiera sido posible este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Nilda Odilí Corado Carrera, por haber sido mi compañera de estudios y ser un ejemplo de mujer luchadora; Whanderly Monique Nicolle García Corado, Manuel Roberto García González, que este triunfo sea fuente de inspiración para que sean grandes profesionales; Jhonattan Josué Emanuel García González.
- A MI NOVIO:** Saúl Estuardo López Natareno, por su paciencia, amor y apoyo en este evento tan trascendental de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Maura Cruz López, Julio Corado, Cristina de Jesús Jiménez, Vicente Carrera.
- A MI FAMILIA:** En general para que vean que con esfuerzo y empeño se pueden alcanzar las metas.
- A MIS MAESTROS:** Licenciado Juan Carlos Ríos, Lic. Gerson Quevedo Osorio y Lic. Daniel Quevedo Osorio, por sus enseñanzas y sabios conocimientos compartidos.



A MIS AMIGOS:

Y en especial a Andrea Ceballos, Gabriela Cárdenas, Joseline Villalobos, Barbara Payeras, Karla Nuñez, Sofía Méndez, Linda Diemeck, Lucrecia Boleres, Fallow Lopez, Elena Sosa, César Torres, Elder Gómez, Marcelo Grijalva, Amanda Xocol, Licda. Irma Yolanda López, Licda. Aury López, Lic. Carlos Caceres.

A MI ASESOR Y

REVISOR DE TESIS:

Lic. Carlos Dario Aceituno Morales y Lic. Rigoberto Rodas Vásquez, por sus conocimientos para la realización de este trabajo.

A:

La Tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que prometo honrar toda mi vida profesional y con la que estaré eternamente agradecida.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.

A USTED:

Especialmente por acompañarme el día de hoy en el comienzo de una nueva etapa profesional en mi vida.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.1.1 Doctrinarias.....	1
1.2. Regulación del derecho de alimentos en la legislación civil guatemalteca...	1
1.2.1. Formal.....	2
1.3. Antecedentes históricos.....	15
1.4. Alimentista o alimentaria.....	16
1.5. Alimentante.....	16
1.6. Característica del derecho de alimentos.....	17

CAPÍTULO II

2. La Conciliación.....	25
2.1. Definición.....	26
2.2. Momento de procedencia.....	27
2.3. Forma de constituirse.....	28
2.4 Clasificación.....	28
2.4.1. Conciliación judicial.....	28
2.4.2. Conciliación extrajudicial.....	29
2.5 Finalidad.....	29
2.6. Efectos legales.....	29



2.7 Casos de procedencia.....	30
2.8. Consecuencias económicas.....	31
2.9. Regulación legal.....	31

CAPÍTULO III

3. Derecho comparado en materia de alimentos.....	41
3.1. Código Civil de la República Argentina.....	42
3.2. Código Civil de la República de Colombia.....	43
3.3. Código Civil de la República Mexicana.....	49
3.4. Código Civil de la República de Panamá.....	54

CAPÍTULO IV

4. La violación de los derechos de los menores de edad al permitir la conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia.....	57
4.1. Regulación legal del juicio de fijación de pensión alimenticia.....	57
4.1.1. Ley de Tribunales de Familia.....	58
4.1.2. Organización de los tribunales.....	61
4.1.3. Del procedimiento.....	61
4.1.4. De la demanda.....	65
4.1.5. Aspectos singulares del juicio de pensión alimenticia.....	66
4.1.6. La conciliación durante el juicio de fijación de pensión alimenticia.....	67
4.1.7. Disminución de los derechos del alimentista en la conciliación.....	68
4.1.8. Seguridad jurídica de la familia en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	68



CAPÍTULO V

5. Propuesta de reformas a la Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la conciliación y renuncia del alimentista del derecho alimentario.....	71
5.1. Legislación civil respecto a la obligación alimentaria.....	71
5.2. Contenido de la legislación penal respecto a la negación alimentaria.....	81
5.3. Reformas a la Ley de Tribunales de Familia.....	82
5.4. Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil en función a la conciliación o renuncia.....	82
5.5. Análisis de la reforma al contenido.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es resaltar de alguna forma la importancia de la institución procesal denominada conciliación, en el derecho procesal de familia, que a diario arriban las partes procesales en los tribunales de familia y afecta los derechos del menor de edad por parte de quien ejerce la patria potestad, en apariencia es algo sencillo, pero en el fondo es determinante en la vida del menor de edad, con ello se determina las condiciones de vida del menor de edad por varios años y la decisión es tomada por los padres, sin la intervención de él y por su edad no tiene una sólida concepción de las necesidades de la vida, la finalidad de este trabajo es disminuir esa afectación de la cual es víctima el menor.

La ley de la materia permite que la pensión alimenticia debe ser fijada por el juez de familia hasta en un cincuenta por ciento de la totalidad de ingresos que pueda obtener el obligado durante el mes calendario, la medida legal es determinante, la dificultad que se aprecia en la conciliación sea judicial o extrajudicial es ¿cómo determinar con precisión el ingreso económico del obligado? Es la parte controversial de la situación, porque es indudable que el obligado pretende demostrar una situación económica inferior en la que vive, cuando éste labora en una empresa formal podrá acreditarse los ingresos mensuales mediante una constancia de salarios, pero debe recordarse que existen en la legislación laboral, las horas extraordinarias, comisiones sobre ventas, ventajas económicas, bonos al mejor empleado del mes, trabajos de medio tiempo, el obligado podría estar trabajando en dos empresas o dos jornadas y solo presenta una constancia, por esa razón es importante el informe de la trabajadora social, de las condiciones de vida del obligado, bienes inmuebles o muebles que pueda poseer a su nombre en los registros respectivos, considerar una obligación alimenticia con garantía hipotecaria o prendaria será lo más prudente en materia familiar, reformar la ley en el sentido que la obligación alimenticia se descuenten directamente de los salarios mensuales del obligado y sea entregado al alimentista o su



representante, sería una acertada solución, para desvanecer la posibilidad de incumplimiento de parte del obligado.

El capítulo I, se refiere al derecho de alimentos, que es un medio legal de garantizar la vida del alimentista, principalmente cuando éste es menor de edad; en el capítulo II, se alude precisamente la conciliación, porque es la institución procesal mediante la cual las partes interesadas en un proceso de familia deciden de común acuerdo la controversia surgida con motivo de la obligación de la pensión alimenticia que el padre deberá cancelar en forma mensual por el menor de edad que ambos procrearon y la dificultad para determinar esa cantidad; en el capítulo III, se esboza un análisis de la legislación comparada del derecho de alimentos; en el capítulo IV, se enfoca brevemente la afectación de los derechos del menor de edad, derivada de la conciliación durante el curso del juicio oral de fijación de pensión alimenticia; para finalizar el trabajo en el capítulo V, se pretende reformar a la Ley de Tribunales de Familia, así como el Código Procesal Civil y Mercantil en función de la conciliación en donde se afecta los derechos del alimentista.

En el desarrollo de este trabajo se aplicaron el método deductivo, que de alguna manera permitió analizar la regulación legal relacionada con la conciliación; así como el deductivo que determinó algunas características importantes del tema; y el sintético que estableció la necesidad de reformar los artículos que regulan la existencia de la conciliación en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, también se utilizó las técnicas de investigación de observación, como también las técnicas bibliográficas y documentales para esta investigación. En cuanto a la hipótesis planteada en el plan de investigación en este trabajo, durante la misma se determinó que existe afectación de los derechos del alimentista, derivada de la conciliación, en ese sentido se confirmó la hipótesis y debe reformarse los artículos que permiten la conciliación en un proceso de esta naturaleza, para proteger en mejor forma al alimentista.



CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos

1.1. Definiciones

1.1.1. Doctrinarias

“Es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento o subsistencia.”¹

Desde el punto de vista de su obligatoriedad Planilo-Riperto escribe: “Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.”

Alfonso Brañas cita al tratadista Rojina Villegas “El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”²

1.2. Regulación del derecho de alimentos en la legislación civil guatemalteca

La legitimidad de exigir alimentos de otra persona se encuentra regulada en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando establece:

¹Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 50

²Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172.



“Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Constitucionalmente se determina la obligación de una persona a proporcionar alimentos, sí esta regulación no existiere en las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, sería inconstitucional pretender recibirlos del pariente, no habría legitimación en el alimentista, nadie estaría obligado a prestar alimentos.

1.2.1. Formal

“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”. Artículo 278 del Código Civil. También puede recibir alimentos el declarado judicialmente incapaz y solo se deben entre parientes dentro de los grados de ley.

El Artículo 279 del Código Civil determina: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero. El obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.”

Es importante interpretar el contenido material como moral de la norma antes citada, porque en su exposición el legislador claro manifiesta que los alimentos deben ser proporcionales a las condiciones personales y sobre todo económicas del obligado a proporcionar los mismos, pero también de aquel que tenga el derecho de recibirlos, la



fijación judicial de la cantidad de dinero que debe proporcionar el obligado por concepto de alimentos debe estar en función de los ingresos económicos de éste, por lo tanto nadie es condenado a prestarlos más allá del cincuenta por ciento de lo que percibe mensualmente, por conceptos de salarios, honorarios, dividendos, rentas u otros ingresos, pero también debe considerarse la capacidad productiva del que los recibe, porque entonces podría dar lugar a un enriquecimiento ilícito o una sentencia de contenido injusto, porque si el alimentista vive en forma holgada, en una vida bonancible y mejor que el propio obligado sería totalmente improcedente la fijación de pensión alimenticia a su favor, para determinar estas circunstancias deberá practicarse un estudio económico objetivo de ambas personas por la trabajadora social, para no fomentar a través de una sentencia o un convenio actos legales pero injustos.

Así mismo el Artículo 280 del Código Civil determina: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

Esta disposición civil es muy pertinente en la vida de una familia, porque no sería legal ni justo, que el obligado, cuando se le fijó judicialmente la pensión alimenticia era estudiante y a la fecha es un profesional universitario, por lo tanto mejoró su situación económica, pero si es profesional con trabajo independiente es imposible determinar el monto de sus ingresos, pero si trabajara en una institución del Estado, será viable obtener una certificación de ingresos, el problema es que esta clase de trabajo es sumamente temporal, cuando regrese a su oficina profesional comienza nuevamente la lipidia, entonces la obligación alimentaria se convierte en algo estresante, se verá



obligado a solicitar disminución de la obligación de prestar alimentos, afortunadamente esta situación podría demostrarse con una certificación de la terminación del contrato con la institución del Estado, en donde desempeñó determinada asesoría, de tal manera que el juez se verá obligado a otorgar la disminución de la pensión alimenticia, porque está probado el motivo de la solicitud, pero la parte alimentista tiene derecho a oponerse.

En la otra perspectiva económica cuando el obligado mejora sus ingresos, entonces el alimentista podrá solicitar al juez competente aumento de la pensión alimenticia, cuando el obligado ha mejorado sus ingresos mensuales por cualquier motivo pero este extremo debe ser probado, para que el juez resuelva con lugar el aumento, en caso contrario se verá obligado a rechazar la petición, aunque la mejora de la fortuna sea una realidad, pero como documentalmente no fue probada, porque en esta clase de proceso solo se acepta la prueba documental.

Por otra parte el Artículo 281 del Código Civil, establece: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.”

Aquí es donde puede apreciarse el carácter de complementario de la obligación de prestar alimentos, porque solo se proporciona en razón de lo que le falte al alimentista para vivir en una forma decorosa y humana. El problema que se presenta en este caso es cómo probar tal situación, cómo demostrar lo que le falta para cubrir las necesidades de la persona que recibe los alimentos, quien lo puede determinar, si es por razón de



trabajo si es viable probar, pero si solo recibió del abuelo materno una donación de hecho, no se documentó, en este caso el proceso no prosperaría.

Artículo 282 del Código Civil regula. “No es renunciable, ni transmisible a un tercero, ni es embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán sin embargo embargarse renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

El derecho propio de recibir alimentos no se puede renunciar por ningún motivo aunque el representante del menor tenga el suficiente dinero para satisfacer las necesidades del menor pero en ocasiones los jueces al ver la negativa del representante en no querer recibir el dinero llegan a la conciliación y fijan una pensión menor del cincuenta por ciento lo cual no dignifica al menor para su manutención y vulnera los principales derechos del mismo como persona y de la obligación del Estado de garantizar el bienestar del mismo.

Este derecho por ningún motivo debe ser transmitido, ya sea por una donación, por testamento u otra forma de trasmisión del derecho a tercera persona, de manera que si un menor de edad percibe pensión alimenticia de su padre, no debe ceder el derecho a uno de sus hermanos aunque tenga mayor necesidad que él, porque la ley no lo permite, es una característica propia del derecho de alimentos.

No debe embargarse, este derecho no es susceptible de embargo, desde la perspectiva alimenticia no es posible suspender ese derecho. La cantidad de dinero que el alimentista recibe en forma mensual del obligado ningún juez debe ordenar que se le



entregue a otra persona, ese derecho es exclusivo del alimentista, sí por error judicial se embargara el agraviado tiene derecho a oponerse por los medios legales que disponga, a través de un incidente de acción reivindicatoria.

No se debe compensar, esta situación se describe con precisión en el Título IV Libro Quinto del Código Civil, denominado **Extinción de las Obligaciones**, Capítulo I que se refiere a la compensación. Artículo 1469 del Código Civil determina: “La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”. Por eso no procede cuando actúa en representación de un menor, incapaz o de un tercero mediante mandato sin representación.

Pero sí el o la alimentista no ejerce la acción procesal para que el obligado pague las pensiones alimenticias de los meses anteriores, el obligado le asiste el derecho de oponer compensación, si el alimentista le debe dinero por otro concepto al obligado, debe tenerse presente que entre cónyuges es improcedente el contrato de compraventa de manera por este concepto no habrá lugar a compensación por la ilegalidad del negocio, debe recordarse que la compensación siempre es sobre el monto menor.

Así mismo la pensión alimenticia atrasada, las que le debe el obligado de los meses anteriores al alimentista si puede embargarse, un tercer acreedor si puede embargar judicialmente ese dinero que el alimentista no cobró.



El alimentista si puede renunciar la pensión atrasada, como cobró en su oportunidad al obligado, claro debe ser renuncia expresa no tácita, sin considerar si es derecho propio o de tercero, en caso que actúa en representación de otro. Se puede enajenar si se trata de pensión alimenticia en especie.

Personas obligadas. Artículo 283 del Código Civil regula. “Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuándo el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Por virtud de esta disposición es que los cónyuges pueden exigir mutuamente alimentos, en Guatemala generalmente es la mujer la que demanda al hombre por ese concepto, a la fecha se ha facilitado este negocio porque el dinero puede ser depositado mensualmente en la tesorería del Organismo Judicial por orden de un juez de familia, también es susceptible que el obligado deposite en una cuenta bancaria del alimentista y éste dispondrá del dinero según sus necesidades. Anteriormente solo se podía depositar en la Tesorería del Organismo Judicial y cada fin de mes las alimentistas hacían grandes filas para cobrar su pensión alimenticia, era un verdadero tormento.



También el Artículo 285 del código citado estipula: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes al grado más próximo,
- 3º. A los ascendientes del grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos...”.

El marido está obligado a proporcionar alimentos en primer término a la mujer, a los hijos, porque son quienes se ubican en el grado de parentesco más inmediato a los padres porque son los que se encuentran en el grado de parentesco más cercano y por último los hermanos entre sí. Cualquiera de los mencionados parientes tiene legitimación activa para promover una demanda por pensión alimenticia ante el órgano jurisdiccional competente.

El Artículo 287 determina: “La obligación de dar alimentos será exigible desde de que necesitare la persona que tenga derecho a recibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.”



En cuanto el Artículo 288 del Código Civil establece: “El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlo tiene derecho a ser indemnizado por las personas que estén obligadas a satisfacerlos.”

En este caso cuando un tercero no obligado por la ley desee satisfacer la obligación alimentaria de otro, podrá prestarlos con protesta de cobrarlo o repetir en contra del obligado. Si se reserva el derecho de protesta no podrá reclamar su recuperación judicialmente.

Por otro lado el Artículo 289 determina: “Cesará la obligación de dar alimentos:

1º. Por muerte del alimentista; cuando el obligado a proporcionar alimentos fallece, desde de la perspectiva personal sí ocurre la cesación, pero aquel tiene derecho a exigir la pensión alimenticia a todos los herederos en forma proporcional de lo que reciban de la mortual o de la masa hereditaria. Ver Artículos 936 del Código Civil que regula. **Límite de la libertad de testar.** La libertad de testar solo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas y por otro lado el Artículo 1004 de la misma ley que determina. Si toda la herencia se distribuye en legados se prorratarán las deudas, los gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios en proporción al valor de sus respectivos legados. Debe considerarse siempre que las obligaciones y derechos de una persona no se extinguen con su deceso.

2º. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termine la necesidad del que los recibía; en el primer supuesto de este numeral, cuando al obligado le sobrevenga un desastre y como consecuencia



tiene imposibilidad física para ejercer la actividad productiva, en este caso cesará la obligación de proporcionar alimentos, pero tendrá que resolverse judicialmente no de hecho.

3º. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; como se refiere a cesación y no la extinción de la obligación alimentaria

5º. Sí los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres. Debe recordarse que los menores de edad pueden contraer matrimonio con la dispensa judicial.”

Así mismo el Artículo 290 del Código Civil regula: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1º. Cuando han cumplido los dieciocho años de edad, a no ser que se hayan habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción;

2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.”

Normalmente esto ocurre cuando se ha constituido un fideicomiso a favor del menor de edad u otras formas de aseguramiento.



También el Artículo 291 del mismo código dispone: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento, por contrato se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado por el testador, lo dispuesto por la ley en el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga del contrato o por disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.”

El Artículo 292 del Código Civil determina: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido la necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos, con hipoteca si tuviere bienes hipotecables o por fianza u otras seguridades a juicio del juez. En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos mientras no los haya garantizado.”

Este artículo establece los medios legales para garantizar la obligación alimentaria de la persona que por ley debe prestarlos y asegura el derecho de quien los recibe. Los tribunales de familia en Guatemala en la actualidad están saturados de demandas promovida por la cónyuge y en ocasiones no tanto por necesidad sino por represalia.

En el título V del Código Penal regula: **De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil.** De esa manera el Artículo 242 determina: “**Negación de asistencia económica.** Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico



se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

En el primer supuesto de la norma citada se puede apreciar que una persona puede ser obligada judicialmente mediante sentencia firme, se refiere a aquella resolución del juez de familia que ya no es susceptible de modificar por ningún recurso legal, esto ocurre cuando contra la misma han sido interpuestos todos los medios legales de oposición, todos los recursos, establecidos en la ley aplicable, tales como el recurso de apelación contra la sentencia, que deberá interponerse dentro de los tres días a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en el caso de declararse sin lugar el recurso de apelación, el interponente tiene legitimación activa de acudir al juez que resolvió sin lugar la apelación y las actuaciones se remitirán a la sala jurisdiccional por petición expresa de ésta sí la sala declara sin lugar el recurso el agraviado podrá interponer el recurso de casación en contra del auto definitivo, conforme al Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, si este recurso se desestima, el agraviado podrá interponer la acción constitucional de amparo, ante la Corte de Constitucionalidad sí ésta se desestima, solo podrá interponer los recursos de aclaración y ampliación y como premio de consolación el recurso de responsabilidad de funcionarios. Debe tenerse presente que la existencia del Código Procesal Civil y Mercantil es anterior a la actual Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ese motivo no se alude el amparo, pero eso no significa que no sea procedente, pero podría ser que se tratara de una sentencia consentida, es decir aquella donde el agraviado no interpuso ningún recurso dentro del plazo establecido en la ley y por lo mismo quedó firme.

En el segundo supuesto de la norma aludida que se refiere a convenio que conste en documento público, es decir celebrado en escritura pública o en convenio celebrado en juicio, en todo caso un convenio autentico que se refiere que deberá ser con firmas legalizadas por notario o reconocidos mediante incidente de prueba anticipada ante un órgano jurisdiccional competente.

En cuánto al requerimiento de pago que podría ser de forma notarial o a través del ministro ejecutor nombrado por el juez de familia, en donde se diligencia el proceso respectivo, es en este momento cuando proceden los embargos de bienes suficientes que puedan cubrir el monto del capital reclamado, en caso contrario se hará remate de lo embargado.

En cuánto a la falta de posibilidad económica de cumplir con la obligación la interrogante es ¿cómo demostrar ese extremo? Cuando es por incapacidad física para el trabajo podrá demostrarse mediante documento, pero si es por falta de trabajo, no existe medio legal de probar tal situación, a juicio de la autora esta circunstancia no es válida para no cumplir con la obligación alimentaria y con mayor razón cuando la persona obligada cuenta con una profesión. El obligado no quedará exento de responsabilidad por el simple hecho que un tercero no obligado preste la pensión alimenticia, es obvio que el intruso es un pariente sea del obligado o del alimentista. En



la práctica social esta situación no ocurre con frecuencia, por ese motivo los menores de edad, en ocasiones se hayan en estado de abandono.

El Artículo 243 del Código Penal regula: “**Incumplimiento agravado.** La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor para eludir el cumplimiento de la obligación traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.”

Esta norma previene la posibilidad que el obligado o alimentante enajenare o donare sus bienes principalmente inmuebles con el único fin de eludir el pago de la pensión alimenticia de la que está obligado por ley. Con este acto el obligado incurre en el delito de Alzamiento de bienes regulado en el Artículo 352 del Código Penal que establece: “Alzamiento de bienes. Quien de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar personas que lo represente o bienes suficientes para responder al pago de sus obligaciones será sancionado con prisión de dos a seis y multa de doscientos a tres mil quetzales.”

La disposición anterior garantiza de alguna manera la estabilidad de la obligación del alimentante, porque éste una vez notificado de la demanda no deberá disponer de sus bienes mueble o inmuebles debidamente inscritos o registrados a su nombre, sin afrontar la responsabilidad penal correspondiente.



Así mismo el Artículo 244 de la ley citada determina: “**Incumplimiento de deberes de asistencia.** Quien estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

Esta norma pretende mantener en la obligación al alimentista, para que cumpla con prestar la pensión alimenticia con forme a lo ordenado por el juez, porque en caso contrario será procesado penalmente, por el delito de negación de asistencia económica y es perseguible de oficio, de manera que el juez podrá certificar lo conducente sin necesidad de petición de parte agraviada, sí tuviere conocimiento que el obligado ha incumplido con la obligación.

En la ciudad de Guatemala es donde mayor incidencia se produce en cuanto a las demandas por fijación de pensión alimenticia por las esposas, en el interior de la Republica es todo lo contrario, las cónyuges no exigen ese derecho que tienen los menores de edad, para ser alimentados por su padres.

1.3. Antecedentes históricos

“La institución que dio origen al derecho de alimentos, en realidad no fue exactamente una creación jurídica si no surgió de la propia familia, los legisladores solo ha legitimado ese derecho, generando con ello la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. En su primera regulación legal del derecho de alimentos se encuentra en las Siete



Pardas conocidas también como Código de Alfonsino, aunque no se aplicó el término de alimentos sino el de crianza, en donde la obligación tenía carácter de recíproca.”³

En Guatemala, la Constitución de la República de mil novecientos sesenta y cinco, en su Artículo 89 regula: “Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación”.

1.4. Alimentista o alimentaria

Se entiende por alimentista o alimentario toda aquella persona que tiene derecho o legitimidad para exigir de otra la prestación de alimentos, ya sea en dinero o en especie a juico del juez competente, como consecuencia de una sentencia ejecutoriada o de un convenio entre los obligados.

1.5. Alimentante

Es la persona que tiene la obligación legal a proporcionar alimentos a otra, sea por sentencia firme o por convenio debidamente aprobado por el juez competente, conforme a sus posibilidades económicas y las necesidades del alimentista. Tangase presente que únicamente por este concepto es susceptible embargar el cincuenta por cientos delos salarios del obligado.

³Alburez Escobar, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca.** Pág. 49



1.6. Características del derecho de alimentos

- **Es una obligación familiar**

Sólo se debe proporcionar entre parientes dentro de los grados de ley, a parte de ellos nadie más puede exigir alimentos y nadie está obligado a ello.

- **Es una obligación económica**

Porque siempre se presta en dinero, salvo que el juez autorice otra forma de proporcionarlos.

- **Es temporal**

Porque generalmente el alimentante le asiste esa obligación hasta la mayoría de edad del alimentista, salvo cuando se trate de un incapaz.

- **Es irrenunciable**

El que ejerce la patria potestad no debe renunciar el derecho a recibir pensión alimenticia del menor, salvo cuando actúa por derecho propio, cuando en los divorcios la señora renuncia su derecho a la pensión, pero conserva ese derecho cuando se trata de representar al menor, porque ejerce la patria potestad, entiéndase ésta como el derecho que tiene una persona de representar legalmente a un menor de edad.



- **Es por grado de parentesco**

En el Código Civil Decreto Ley Número 106, en el Libro I, Título II, Capítulo III, y sus reformas establece lo siguiente sobre el parentesco:

El Artículo 190 del Código Civil establece: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado”. Este artículo constituye la base fundamental de la familia, considerada ésta como una unidad social, sobre la cual descansa el desarrollo de la sociedad.

Así mismo el Artículo 191 del Código Civil estipula: “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.” La norma anterior aglutina una cantidad de personas como los tatarabuelos, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, tíos, primos, sobrinos, los cuales están obligados a proporcionar alimentos entre sí.

Por otra parte el Artículo 192 del Código Civil estipula: “Parentesco de afinidad, es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.”

El parentesco que existe entre las personas, constituye un límite legal y moral a sus respectivos derechos individuales. Esta disposición civil se refiere al parentesco que existe entre los cónyuges, téngase presente que ellos son parientes, pero no existe grado entre los mismos, eso es comprensible debido a que entre ellos no existe



generación, porque hay que recordar que cada generación constituye un grado de parentesco, esta situación determina que los suegros y los yernos son parientes, los cuñados también son parientes, pero esta circunstancia mantiene el parentesco del cónyuge con los parientes consanguíneos del otro, pero para los efectos legales solo se considera hasta el segundo grado. Con esta disposición se aprecia una aparente contradicción porque en el parentesco de afinidad no existe grado. Sin embargo este grado se refiere al vínculo que existe de uno de los cónyuges con los suyos, por esa razón se afirma que el primer grado es entre yernos y suegros y el segundo es entre los cuñados, los hermanos de la esposa, con los que ella conserva el segundo grado de parentesco. Entre los cuñados no existe grado porque no descienden un mismo progenitor.

Esta situación se regula de una manera especial en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando establece: “**Declaración Contra sí y parientes.** En proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Pero en el proceso civil si, cuando se trata del juicio de paternidad y filiación, o en un proceso de reconocimiento de preñez, mediante la prueba de ADN que significa ácido desoxirribonucleico, esta prueba científica se realiza comparando muestras de sangre, cabello, vello, saliva y otros fluidos, extraído del menor y del presunto padre, para determinar el ADN si esto resulta positivo queda confirmada la paternidad y el juez dictará sentencia basada en la prueba de mérito. Cuando el presunto padre no se



presenta a la diligencia de prueba o se opone a la misma, se tiene por positiva la prueba y así se resolverá, entonces si se obliga al presunto padre de reconocer como hijo al menor de edad que actúa como demandante, representado por quien ejerce la patria potestad. Antes de que se implementara en Guatemala, la prueba aludida, muchas madres no pudieron probar la paternidad de su hijo y por lo mismo no pudieron exigir alimentos para el menor, en la actualidad aquella deficiencia está subsanada por la prueba científica antes relacionada. En Guatemala es frecuente el fenómeno social de madres solteras con cinco hijos, de padres desconocidos, de quienes se sabe el alias, pero no el nombre correcto, en esas circunstancias se salva el presunto padre irresponsable, por carecer de él los datos personales.

La obligación de prestar alimentos es de naturaleza jurídica, porque a los obligados la ley les impone esa obligación, al mismo tiempo organiza el sistema de justicia familiar para proteger a la familia, en ese sentido el Estado cumple con la obligación de prestar seguridad a la familia guatemalteca.

Para finalizar este capítulo se considera necesario algunas consideraciones relacionadas al tema de alimentos, cuando se comenta sobre alimentos no se refiere únicamente a la necesidad biológica de comer o en la cantidad de dinero que se necesita para comprar los alimentos, si no también vestido, educación del niño, la medicina en caso de enfermedad, principalmente una casa donde vivir, un hogar y una familia todo esto es parte del interés superior del niño. Entonces cuando se analiza la cantidad que necesita para cubrir todos estos gastos de manera especial cuando haya necesidad de promover una demanda de juicio oral de fijación de pensión alimenticia,



porque el padre del niño se rehúsa a cumplir con su obligación alimenticia, debe tenerse presente que la fijación de la pensión alimenticia se considera primero la situación y capacidad económica del padre así como también la necesidad de las personas que tienen derecho a ser alimentados.

Cuando los padres no puedan cubrir la necesidad de alimentos de hijos deben cubrirlos en primer lugar el abuelo y la abuela por parte del padre, sí éstos no pueden deben cubrirlos los abuelos por parte de la madre. La ley establece el orden a quien corresponde la obligación de dar alimentos. El derecho de recibirlos lo tienen en primer lugar la esposa y los hijos. El padre es el primer obligado a dar alimentos a los hijos, por supuesto no solo eso, sino también cuidarlos, vestirlos, educarlos, darles un hogar, diversión, pero estas circunstancias afecta cuando el obligado tiene otra familia a quien mantener, en ese caso las dos familias están en constantes pugnas y contradicciones, los menores de edad son los que al final sufren estas consecuencias y no son felices con sus padres.

La interrogante más frecuente entre las señoras es: ¿Qué se puede hacer cuando el esposo no cumple con la obligación de dar alimentos a la esposa o a los hijos?⁴

Actualmente esa conducta es delictuosa porque para la Ley del Femicidio se considera como violencia económica, lo que da como resultado un proceso penal en un juzgado de Femicidio... desde luego esa no es la mejor opción para resolver el problema porque si el padre no se preocupaba por los alimentos en el hogar, menos lo hará si se encuentra privado de libertad, aparte de todas las nuevas vivencias que experimentará

⁴Centro para la acción legal en derechos humanos. **Guía jurídica para la mujer**. Págs. 25 y 26



en la prisión preventiva, la que le servirá de nueva escuela, por ese motivo es más aconsejable y sano tratar de arreglar la situación mediante un proceso promovido en un juzgado de familia, si tiene bienes a su nombre podrán embargarse y en su defecto si trabaja en una empresa formal podrá embargarse el salario hasta en un cincuenta por ciento y es crédito que ocupa el primer lugar y es inembargable, entonces no habría necesidad de llegar a extremos para resolver el problema.

Los juzgados de familia al recibir la demanda de fijación alimenticia fijará hora y día para la audiencia respectiva y una vez presentes los sujetos procesales en la audiencia el juez intentará una junta conciliatoria, entre marido y mujer con el propósito que ambos sean los que determinan la forma de resolver el conflicto, en caso contrario se iniciará el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, dónde el demandado tendrá todos los derechos de defensa, porque se le notificará todas las resoluciones emitidas por el juez de familia con motivo de la demanda.

¿Dónde puedo iniciar un juicio para ese efecto? En la capital y en los departamentos ante un juez de primera instancia de familia y en su defecto ante uno de primera instancia civil en función de juez de familia tal y como lo regula la ley de la materia.

En los tribunales de familia es donde mayor incidencia se produce en cuanto a los conflictos entre los cónyuges, por diversos motivos, pero la mayoría es más por el ánimo de fastidiar al otro, que la necesidad de los alimentos, en ocasiones utilizan la vía penal para resolver el problema, pero la experiencia del marido en la cárcel no tiene antecedentes en su vida, es un daño irreversible el que se provoca con esa decisión.

Por deuda no hay prisión pero por deuda alimenticia sí, porque constituye negación de asistencia económica, como una excepción de las disposiciones legales atinentes.







CAPÍTULO II

2. La conciliación

En este capítulo se pretende invocar la institución más importante de los procesos que se desarrolla en los tribunales de familia en Guatemala, que se refiere a la conciliación entre los sujetos procesales al momento de promoverse una demanda relacionada con la familia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece lo siguiente: **“Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.”

El primer supuesto de esta norma constitucional no se cumple, el segundo en los mismos términos, en cuanto al tercer supuesto en algunas ocasiones se observa muestras mínimas de tal finalidad. Pero debido a que esto no es el tema del presente trabajo, solo se alude como una observación, pero en cuanto al segundo supuesto que se refiere a la familia sí es parte del tema a desarrollar por lo tanto se enfocará en lo pertinente, sin pretender agotar el tema, porque cuando se trata de los derechos y obligaciones de orden familiar, se requiere de especial atención.

El Artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: **“Derecho a la vida.** El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” En el primer supuesto de esta



disposición constitucional, se materializa en el Código Penal al prohibir el aborto, regulado en los Artículos 133 al 140. En cuanto al segundo supuesto de la norma constitucional en cuestión que se refiere a la integridad de la persona regulado en el mismo Código en los Artículos 141 al 195.

En Guatemala las disposiciones constitucionales no se cumplen en su mínima expresión, algo importante mencionar es que la vida es un derecho no es un obsequio que el Estado le brinda a los habitantes de la República, es prudente indicar que Guatemala es una República no es un Estado, pero como en la propia Constitución Política de la República de Guatemala se plasma ese error, éste se mantiene en la legislación nacional, hasta que las futuras generaciones de guatemaltecos algún día hagan la corrección correspondiente. Entonces la existencia de la familia se halla en la Constitución Política de la República en ella se encuentra su origen formal.

El Gobierno de Guatemala, tiene a su disposición los Organismos, y demás instituciones para proteger a los habitantes de la República, velar por su bienestar, sin embargo estas condiciones no se producen en la sociedad guatemalteca, todo debe ser por la incapacidad de los gobernantes.

2.1. Definición

“Es la audiencia previa en todo juicio civil, laboral, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes procesales para evitar el proceso.”⁵

⁵Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 144.



De la autora de este trabajo. Es un acto promovido por los sujetos procesales con la anuencia del juez para arribar a un acuerdo de cómo debe resolverse el conflicto surgido entre ambos.

Es una forma de terminar con el proceso con la intervención del juzgador, quien aprueba lo acordado evitando con ello el juicio y por lo mismo la sentencia. En la legislación civil, laboral, penal y familia en Guatemala, aún en lo administrativo, esta fórmula de resolver un conflicto sin arribar a la sentencia es obligatoria, porque está establecida en la ley de la materia de que se trate, resulta un medio económico, para concluir un caso concreto, entre dos o más personas, entre quienes ha surgido un Conflicto de intereses, no siempre es la mejor forma de resolver una controversia, porque para este caso se debe renunciar parte de los derechos, que por ley le corresponde principalmente a la parte demandante o agraviada según el caso.

2.2. Momento de procedencia

La conciliación en todo proceso es susceptible arribarse en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse la sentencia, excepto en el proceso penal que solo pueden pronunciarse sobre la misma, los sujetos procesales antes de iniciarse la investigación, posteriormente solo por desistimiento de la parte denunciante, pero en esta materia solo es posible cuando se trata de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular o en los delitos de acción privada.



2.3. Forma de constituirse

La conciliación se puede hacer constar mediante convenio celebrado en escritura pública, cuyo testimonio será título ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación, los otorgantes podrán elegir la vía en que sería sustanciado el juicio en este caso, sino será por la vía de ejecución, tal y como lo establece la ley.

Así mismo se puede hacer constar la conciliación en documento privado con firmas legalizadas por notario, este documento será título ejecutivo suficiente, entre las partes interesadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo. La forma más económica para las partes procesales es que la conciliación se haga constar en acta faccionada por el oficial de audiencias en el propio juzgado, que deberán firmar las partes y sus respectivos abogados, el juez y el secretario del juzgado, ese documento es título ejecutivo sí la parte obligada incumpliére con la obligación, como ocurre frecuentemente.

2.4. Clasificación

2.4.1. Conciliación judicial

Es aquella que se verifica durante el desarrollo de un proceso. La controversia surgida entre las partes ha sido sometida al conocimiento de los tribunales, para que sean los jueces quienes decidan a quién asiste el derecho, con la finalidad de dirimir el asunto sin la necesidad de proseguir con el proceso de que se trate.



2.4.2. Conciliación extrajudicial

En este caso los interesados solicitan la intervención de un notario para que haga constar lo pactado en escritura pública o simplemente que legalice las firmas de ellos.

2.5. Finalidad

El propósito de conciliar en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido en un juzgado de familia, es propiciar que los propios interesados tomen la decisión de que manera deben resolver el conflicto surgido entre ambos, ellos determinan los derechos y las obligaciones de cada quien, de conformidad con las condiciones de vida en que se desarrollan. Aquí se aplica el principio de la celeridad y economía procesal, en lugar de iniciar un proceso en donde el juez es quien determina de conformidad con la ley los derechos y las obligaciones de cada una las partes procesales, juicio que podría ser muy oneroso para ambos, aparte de que se requiere de tiempo, esfuerzo y demás recursos para evacuar las audiencias.

2.6. Efectos legales

Cuando en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia los interesados arriban a un convenio éste tiene efecto en la fecha que ellos determinen en el convenio, porque debe considerarse que la pensión alimenticia ha de proporcionarse en forma anticipada al alimentista, por esa razón debidamente firmado el convenio, es en ese momento donde se convierte en ley entre las partes y por lo tanto genera los derechos y las



obligaciones entre los otorgantes, se materializa la obligación de dar y el derecho de recibirlos.

Si la parte obligada incumple con lo pactado en el convenio el alimentista tiene derecho a reclamar lo adeudado por concepto de pensión alimenticia en la vía judicial, de acuerdo al título ejecutivo de que disponga, en este caso se le embargará los salarios del ejecutado, podrá ordenarse el secuestro de bienes, rematar los mismos, para hacerse pago del capital reclamado por el alimentista, se podría condonar la deuda, porque las pensiones alimenticias atrasadas son renunciables, pero el ejecutado tendrá que garantizar las obligaciones futuras por medio de una póliza de fianza o por un tercero con capacidad económica para garantizar la obligación.

2.7. Casos de procedencia

La conciliación procede cuando los sujetos procesales así lo disponen, porque no existe una ley que las constriñe para arribar a tal situación, es un acto voluntario, el juez solamente podría sugerir fórmulas de arreglo, pero no imponerlas, el requisito fundamental del convenio es que se haga de conformidad con la ley. Algo importante mencionarse es que al fijar la pensión alimenticia por voluntad de las partes procesales en ningún momento debe ser superior al cincuenta por ciento del salario que devenga el alimentante, en caso contrario el juez no permitirá y no aprobará el convenio porque es contradictorio a la ley.

Todo convenio firmado por los otorgantes se tiene por aceptado y por consentido cualquier violación de ley, contenido en el mismo.



2.8. Consecuencias económicas

Para el alimentante esta obligación constituye una carga pecuniaria, porque disminuye sus ingresos mensuales y si tiene otra familia ésta será afectada económicamente.

2.9. Regulación legal

En la legislación guatemalteca se regula con mucha precisión lo referente a la obligación de prestar alimentos, existe una regulación constitucional severa.

Para muestra de lo afirmado basta con el contenido de los siguientes artículos constitucionales. 47 determina: **“Protección a la familia.** El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Lamentablemente el Estado de Guatemala no cumple con este mandato constitucional, porque durante los meses transcurridos del presente año algunos menores de edad, han sido víctimas de la violencia callejera o peor aún la violencia intrafamiliar, porque al ser maltratados o lesionados en la calle no es lo mismo sufrir estas acciones en el propio hogar, inferidos por los propios progenitores o parientes dentro de los grados de ley. En cuanto a la protección social el Estado no la proporciona a los menores de edad, porque no existe un programa especialmente para ese efecto, bueno sería la creación de un Ministerio de Menores.



Lo atinente a la protección jurídica ésta sí existe una relativa protección de los menores a través de los juzgados de menores y los de Femicidio que funcionan en el país, el problema es que los agraviados no ejercen la acción correspondiente, todo derecho debe hacerse valer en la forma establecida en la ley. Para que una ley tenga vida los ciudadanos deben ejercer sus derechos.

Lo relativo al matrimonio esta institución social es voluntariosa, si la pareja desea contraer matrimonio se podrá celebrar y autorizar en la forma que establece la ley, sería importante considerar el matrimonio obligatorio, como una consecuencia legal del embarazo pre matrimonio, es una forma de proteger la integración de la familia. Con el divorcio o la separación se desvanece la integridad de la familia, en los casos donde dos familias dependen del mismo alimentante la situación económica para ambas es sumamente crítica, entonces debe buscar mejores opciones legales.

De igual manera los derechos de los cónyuges, esta situación sí es un hecho entre los habitantes de la República, ¿para que se crearon los juzgados de familia en Guatemala?, si los usuarios no solicitan la intervención judicial la ley no tiene razón de ser, porque se desnaturaliza su fin y como en derecho civil todo es a petición de parte. Lo relacionado a la paternidad responsable eso no se cumple, porque en Guatemala, los varones son libres de procrear hijos con las mujeres mayores de edad, sin que autoridad alguna intervenga o límite esta situación.

Así mismo el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “**Unión de hecho.** El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”



Lo relacionado a la unión de hecho debe recordarse que existe esa unión, cuando la misma ha sido declarada ante autoridad competente, un notario está facultado para autorizar la unión de hecho en escritura pública, cuyo testimonio será inscrito en el Registro Civil del Registro Nacional de la Personas de la República, en caso contrario no existe tal unión de hecho, lo importante de esta declaración es que tiene efecto retroactivo, es decir los efectos son a partir de la fecha en que se inició la unión, difiere en ese sentido del matrimonio que tiene un efecto constitutivo, porque su vigencia es a partir de la fecha del matrimonio. Lo fundamental de la unión de hecho es que puede ser declarada después de la vida de uno de los convivientes en un juicio oral de declaratoria de unión de hecho post mortem, tiene por finalidad que la sobreviviente pueda disponer legalmente de los bienes que ha dejado el fallecido.

El Artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico citado establece: “Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”

Esta norma propicia el matrimonio, pero no obliga, autorizar a los ministros de culto para intervenir en estos eventos es una forma de prolongar los efectos de ley, estos ministros deben estar debidamente registrados e inscritos en el Registro Electrónico de Personas Jurídicas, en el Ministerio de Gobernación, si adolece de esta omisión el matrimonio que autoricen será nulo.

Por otro lado el Artículo 50 de la disposición citada regula: “**Igualdad de los hijos.** Todos los hijos son iguales ante ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”



El primer supuesto de esta norma sí se cumple, porque todos los hijos tienen nacidos durante el matrimonio o bien reconocidos por el progenitor tienen los mismos derechos para reclamar pensión alimenticia, comprendiéndose esto como el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación, vestido y medicina cuando haga falta.

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: **“Protección a menores y ancianos.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, y seguridad y previsión social.”

En cuánto a la obligación del Estado de Guatemala de brindar protección a la salud física de los menores no se cumple, porque primero no existen deportes para menores de edad, fomentados por el Estado, no existe un programa de protección especial para menores, lo relativo a la protección de salud mental de los menores, tampoco se cumple, porque a los menores de edad, se les permite consumir drogas, bebidas fermentadas, entonces ¿Dónde está la protección estatal?. De la protección estatal de la salud moral del menor, los daños causados en un menor de edad no es perceptible, porque se trata de un fenómeno interno, psicológico del menor, se apreciará en su conducta individual cuando sea adolescente o mayor de edad, es cuando se determina que la persona en su minoría de edad estuvo expuesto a cuestiones inmorales y las consecuencias son irreversibles.

El Artículo 52 constitucional determina: **Maternidad.** “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.”



De manera especial el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina: **“Obligación de proporcionar alimentos.** Es punible la negación de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. ”Esta norma contiene una contradicción con lo establecido en el Artículo 17 constitucional en donde en su último párrafo regula: “No hay prisión por deuda” pero la negación de asistencia económica es un delito sancionado con prisión y proviene de una deuda económica relacionada con la pensión alimenticia, es una manifestación del Estado para proteger a la familia, buscando siempre la solidaridad familiar en todas sus expresiones, entonces la disposición constitucional que expresa que no hay prisión por deuda excepto cuando se trate de pensión alimenticia, así debió haberse quedado plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la ley especial en materia de familia en Guatemala existe la Ley de Tribunales de Familia, integrada únicamente con veintidós artículos, vigente desde el uno de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro mediante el Decreto Ley Número 206, emitido por el Jefe del Gobierno de la República entonces Enrique Peralta Azurdia, han transcurrido cincuenta y un años desde aquel entonces. Esta ley en la actualidad concuerda con lo regulado en los artículos 1º., 2º., 3º., 4º. 47 y 50 constitucionales, aunque la ley aludida es anterior a la actual Constitución Política de la República no se contradicen. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia, que establece que los tribunales de familia son de jurisdicción privativa, exclusiva para asuntos de familia.

Así mismo el Artículo 2 de la ley citada establece: “Corresponde ...a los tribunales de familia los asuntos relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho,



patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

Artículo 8 de la ley antes mencionada determina: “En las cuestiones sometidas ... a los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. También se aplicará lo establecido en Capítulo IV del título II del Libro II del Código citado.”

El Artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia, regula: El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto los casos relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho, patrimonio familiar, establecido en el artículo 9 de la ley citada. Esto significa que el juicio oral de fijación, aumento o disminución de pensión alimenticia es de impulso procesal de oficio, por lo tanto no es aplicable la caducidad de la instancia.

Es de vital importancia para el presente trabajo lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia que se refiere: “La diligencia de conciliación de las partes prevista en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia de las actuaciones.”



El juez puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias las que se ordenarán sin más trámites y sin necesidad de prestar garantía.

Por último dispone el Artículo 20 de la Ley de Tribunales de Familia. “Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo judicial, (Ley del Organismo Judicial) y del Código Procesal Civil y Mercantil son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley.”

Como determina el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, en materia de familia rige el procedimiento del juicio oral regulado en los Artículos 199 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, de acuerdo con el Artículo 200 del Código en referencia las disposiciones del juicio oral se integran las disposiciones del juicio ordinario cuando no haya contradicción.

El procedimiento del juicio oral es sencillo se emplazara por tres días al demandado, en la primera audiencia deberán comparecer las partes con sus respectivos medios de prueba, si hubiere motivo para una segunda ésta se fijará dentro de los quince días y si fuese necesaria una tercera ésta, será celebrada dentro de los diez días, el juez podrá ordenar auto para mejor proveer, que deberá desarrollar dentro de los quince días. Si el demandado se allana, el juez dictará sentencia dentro de tercero día, si el demandado no comparece sin justa causa, el juez dictará sentencia dentro de cinco días. La sentencia dictada es apelable.



La conciliación para que tenga verificativo las partes procesales deberán ceder en alguna medida parte de sus derechos, el punto controversial es sobre la cantidad que el alimentista necesita para vivir decorosamente como persona, por lo que en ese sentido insiste sobre la cantidad que a su criterio tiene derecho a recibir por concepto de alimentos. Se olvida que el alimentista solo podrá ser obligado a pagar la pensión alimenticia afectando por ese concepto el cincuenta por ciento de sus ingresos salariales, el juez no debe condenarlo excediendo de ese porcentaje, esta situación se facilita si obra en autos constancia de salarios o bien constancia de ingresos, cuando el obligado es trabajador independiente, extendida por perito contador o por un auditor según el caso, con base en estos documentos el juez podrá resolver con precisión y claridad, si no existe documento probatorio en ese sentido el juez se verá en limitaciones, ¿cómo fijar la cantidad de pensión alimenticia? No consta la profesión del demandado, podría intentar resolver basándose en el salario mínimo que impera en el momento de dictarse la sentencia.

Por eso no es aconsejable la conciliación porque de esa manera las partes procesales son los que deciden, sobre la cantidad de dinero a recibir. La renuncia de los derechos están regulados en el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial cuando establece: **“Renuncia de derechos.** Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

Téngase presente que en materia de familia la persona que ejerce la patria potestad no debe renunciar los derechos del menor, porque no está permitido por la ley, si es la



esposa la que renuncia a su derecho de recibir pensión alimenticia, ella sí puede renunciar pero si fuera en otra clase de juicio y lo haga en perjuicio de un acreedor, entonces no podrá renunciar sus derechos, porque el tercero tiene derecho a oponerse a la renuncia. El legislador reguló con mucha precisión estos aspectos en la ley, por eso en materia de familia las reformas han sido esporádicas.





CAPÍTULO III

3. Derecho comparado en materia de alimentos

Cuando se alude el concepto derecho comparado en todo texto de lectura se refiere a la legislación comparada, entonces en este capítulo del presente trabajo se hará una exploración del tema de los alimentos en algunas legislaciones de los países que tienen similitud con la legislación familiar de Guatemala, en este capítulo se pretende establecer los aspectos fundamentales que distinguen una legislación de otra, sin olvidar que ese derecho es más natural que legal, porque ese derecho ya se ponía en práctica cuando los hombres vivían con su familia en las cavernas, el legislador sólo legitimó tales circunstancias, en la actualidad en las legislaciones del mundo existen principios, instituciones, normas que regulan el derecho de alimentos, en la historia este derecho se conoce con la denominación de derecho de crianza, en la actualidad ese concepto, no tiene aplicación jurídica, pero en los pueblos del interior aún se utiliza ese concepto, por esa razón las personas de los pueblos suelen decir “muchacho mal creado” cuando se refieren a persona menor de edad que tiene una conducta familiar o social irrespetuosa. Las instituciones familiares y sociales en el principio de la organización humana eran sólo costumbres de los pueblos, que luego se convirtieron en principios e instituciones jurídicas, que prevalecen en las legislaciones del mundo a eso se debe que cada legislación tiene su propia idiosincrasia, como los pueblos mismos, por ese motivo ninguna legislación es igual a otra. Una ley debe ser concordante con la situación social auténtica del pueblo cuyo destino pretende regir. A continuación se citan algunos ejemplos sobre este tema.



3.1. Código Civil de la República Argentina

Donde la doctrina legislativa es prolífera, sin embargo la regulación jurídica del derecho de exigir alimentos, es escueto en su legislación civil.

En el Artículo 330 del Código Civil de la República Argentina establece. “El padre y la madre tienen el deber de criar a sus hijos naturales, proveer a su educación, darles la enseñanza primaria y costearles el aprendizaje de una profesión u oficio, pero en los casos que el interés de los hijos lo demande, los jueces podrán ordenar que la educación del hijo no sea confiada al padre sino a la madre o a un tercero a costa de los padres.

La disposición anterior tiene similitud con lo que regula el Artículo 278 del Código Civil de la República de Guatemala, del que se hizo alusión en páginas anteriores, por lo que se omite describir en este párrafo.

Así mismo el Artículo 331 del código citado de la República de Argentina que establece: “Los padres están obligados a dar a sus hijos naturales los alimentos necesarios hasta la edad de dieciocho años y siempre que los hijos se hallen en circunstancias de no poder proveer a sus necesidades. Esta obligación incumbe a los herederos de los padres. La obligación de alimentos es recíproca entre padres e hijos”.

También la norma anterior se relaciona con el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, citado en páginas anteriores, por lo que resulta innecesario, relacionarlo en este capítulo.



En el Artículo 333 del código citado, uno de sus supuestos regula. “...pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado, situación que no está permitida por la legislación civil guatemalteca, conforme a lo reguladlo en el Artículo 212 del Código Civil guatemalteco.

En la legislación argentina se considera hijo natural el nacido fuera del matrimonio, pero los padres podrían haberse casado al momento de la concepción, en materia de alimentos a criterio de la autora es insuficiente, porque el derecho de alimentos regulado en los Artículos 230 y 231, por esa razón se considera una legislación familiar breve.

Es difícil aceptar que un país como Argentina con tantos pensadores en materia jurídica Civil, tenga una legislación en materia de familia exageradamente reducida, porque en cualquier país del mundo la familia es el núcleo de una sociedad, sin familias no habría Estado, porque la familia es un elemento del Estado y de éste ellas subsisten.

3.2. Código Civil de la República de Colombia

La legislación en materia de familia que a continuación se alude para ilustrar la investigación que se pretende en este trabajo. En la República Colombiana el Título XXI del Código Civil que se refiere: “De los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas”. Así el Artículo 411 determina: “Se deben alimentos:

1º. Al conyugue;

2º. A los descendientes legítimos;



- 3º. A los ascendientes legítimos;
- 4º. Al cónyuge divorciado o separado sin su culpa;
- 5º. A los hijos y nietos naturales;
- 6º. A los ascendientes naturales;
- 7º. A los hijos adoptivos;
- 8º. A los padres adoptivos;
- 9º. A los padres adoptantes;
- 10º. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

En cuanto al Artículo 412 del código citado regula: “Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de que las disposiciones especiales que contiene este código respecto de ciertas personas.”

El Artículo 413 regula: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.”



Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Artículo 414 del Código Civil de Colombia, establece en lo conducente: "...en el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Se refiere a los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos..."

En el artículo 415 del Código Civil de Colombia en referencia determina: "Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad, no lo son para recibir alimentos". En Guatemala esa circunstancia no afecta ese derecho.

En el Artículo 417 del mismo código establece: "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda."



Artículo 418 del Código Civil de Colombia determina: “En el caso de dolo para obtener alimentos serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicio todos los que han participado en el dolo.”

El Artículo 419 del Código Civil de Colombia regula: “En la tasación de los alimentos deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En Guatemala, cuando obra en autos constancia de ingreso del demandado el juez fijará la pensión alimenticia hasta en un cincuenta por ciento del ingreso que obtenga el demandado sea por concepto de salarios o por ingresos económicos independientes.

El Artículo 420 del código en estudio determina: “Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a sustentar la vida”.

En cuanto al Artículo 421 del mismo código establece: “Los alimentos se deben desde la primera demanda y pagarán por mesadas anticipadas. No podrá pedirse la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiese devengado por haber fallecido”.

El Artículo 422 del código en cuestión regula: “Los alimentos que se deben por la ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.



Nadie podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo, que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

En Guatemala el que ejerce la patria potestad está obligado a proporcionar alimentos hasta los dieciocho años y de por vida al que haya sido declarado incapaz judicialmente, no existe la posibilidad de revivir el mismo proceso, el interesado tendrá que iniciar un nuevo proceso para ejercer ese derecho.

Así mismo el Artículo 423 del Código Civil de Colombia determina: “El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento y se restituya al alimentante o a sus herederos al cesar la obligación.

Igualmente el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro por razón de divorcio o separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Es una situación similar lo que ocurre en Guatemala, pero el requisito es que el obligado tenga que ser demandado por esa obligación, en caso contrario no es necesario la prestación de garantía por esa obligación, por lo regular se garantiza con los ingresos mensuales.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales conforme a la ley se determine por mutuo acuerdo la cantidad de las obligaciones económicas, pero a solicitud de parte podrá ser modificadas por el mismo juez, si cambiare las circunstancias que lo



motivaron, previo los trámites establecidos en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil Colombiano. En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. Sea para aumentarla o disminuir la cuantía. En la legislación civil de Guatemala, existe el juicio oral de aumento de pensión alimenticia.

Por otra parte el Artículo 424 Código Civil de la República de Colombia establece: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse”.

En Guatemala, la legislación es más amplia, porque el derecho de alimentos es inembargable, a parte de que ocupa el primer lugar sin excepción en materia de créditos, por esa razón en ocasiones se utiliza esta ventaja legal para evadir las responsabilidades económicas, del obligado.

En el Artículo 425 del Código citado estipula: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”.

Artículo 426 del Código Civil de la República de Colombia, en estudio determina: “No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas; transmitirles por causa de muerte, venderse y cederse sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor”.



Como se puede apreciar que la deuda por pensión alimenticia atrasada es susceptible de ser renunciada o compensada de conformidad con la ley, pero en la legislación guatemalteca el derecho de ser alimentado no es un título de crédito como podría interpretarse de la disposición anterior, en aquél país puede transmitir por causa de muerte, o vender y ceder pero sin afectar la prescripción que pudiera oponer el deudor.

Para finalizar la exposición el Artículo 427 del Código citado estipula: “Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos a cerca de las cuales deberán estarse a la voluntad del testador, donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo”. En la misma situación regula la legislación civil en Guatemala.

En Guatemala, por ley debe respetarse la voluntad del testador, porque ésta es ley entre las partes obligadas, en ese sentido las dos legislaciones son concordantes.

3.3. Código Civil de la República Mexicana

En cuanto a la legislación mexicana lo relativo al derecho de alimentos que las personas puedan disfrutar es amplio como en Guatemala a continuación se desarrolla algunos aspectos importantes del tema de alimentos, términos comparativos.

El Artículo 301 del Código Civil mexicano establece lo siguiente: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”



El primer supuesto de la norma en cuestión se refiere a que el esposo está obligado por el ley a proporcionar alimentos al otro cónyuge y éste a su vez tiene la obligación de brindárselos a aquél si los necesitare en un momento determinado. Por supuesto que no solo se deben alimentos los cónyuges si no todos los parientes dentro de los grados de ley, eso es lo más común en las legislaciones del mundo. Lo relativo al segundo supuesto de la disposición en referencia alude que el hecho de que el pariente que proporciona alimentos a la otra persona, por ese mismo acto tiene el derecho de recibirlos de ella, la ley mexicana obliga al alimentista o alimentaria a asistir económicamente a su alimentante sí éste los necesitare por motivo de algún accidente o enfermedad que no le permitiere trabajar o dedicarse a la actividad productiva que normalmente ejerce en su vida.

El Artículo 302 del Código Civil mexicano determina. “Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”

La anterior disposición confirma que los esposos se deben alimentos entre si, pero en caso de divorcio y otros casos se determina la obligación de dar alimentos continua o se suspende, es obvio que la obligación es en razón a la capacidad económica del otro, porque si tiene potencial económico, suficientes ingresos no tendría necesidad de ser alimentados o que tenga una profesión universitaria que ejercer.

Artículo 303 del mismo Código citado regula: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Si



los padres no pudieren proporcionar alimentos a sus hijos esta obligación le corresponden a los abuelos sea paternos o maternos”. Esta misma situación ocurre en la legislación guatemalteca.

Artículo 305 del Código Civil mexicano regula: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre”.

Interpretando la anterior disposición se puede apreciar que en el caso de que una persona ya no tenga con vida a sus padres, abuelos, bisabuelos, o bien que no tenga hijos, nietos, bisnietos, que le proporcionare alimentos, esta obligación se trasmite por ley a los hermanos de padre y madre, es decir a los hermanos consanguíneos, pero a falta de éstos a los medios hermanos provenientes del padre o de la madre.

Artículo 307 del Código Civil mexicano determina: “El adoptante y adoptado tienen la obligación de dar alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”. De esta norma puede inferirse que el adoptado y adoptante tienen la obligación recíproca de darse alimentos entre sí, conforme a sus necesidades, de la misma forma regula el Código Civil guatemalteco, que también obliga a estas personas para proporcionarse alimentos entre sí.

Es importante señalar el contenido del Artículo 308 del Código Civil mexicano porque establece una definición escueta de los alimentos y determina. “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de



enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

La norma citada tiene similitud con el Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, posiblemente porque se trata de un país vecino geográficamente considerado, además que la definición de alimentos es similar en todo el mundo, porque las personas para vivir necesitan de lo mismo.

Así mismo el Artículo 311 determina: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia...”. Esta disposición legal se regula de la misma forma en el Artículo 279 del Código Civil de Guatemala.

Es importante el contenido del Artículo 315 del Código Civil mexicano al determinar lo siguiente: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- I. El acreedor alimentario; (se refiere al alimentista)
- II. EL ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público”.



La legislación de familia mexicana tiene previsto algo fundamental en esa materia, porque el que tenga bajo la patria potestad al alimentista tiene derecho a solicitar al juez competente mediante un proceso formal, a que el obligado o deudor alimentario garantice el cumplimiento de la obligación, esta garantía podría constituirse mediante póliza de una afianzadora, por medio de escritura pública en donde se constituye una hipoteca sobre un bien inmueble, una prenda, deposito u otra forma de garantía. La diferencia se haya en que en Guatemala los que tienen legitimación activa para solicitar no se haya el Ministerio Público si no la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte el Artículo 320 del Código citado estipula: "Cesa la obligación de dar alimentos.

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En los casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas.
- V. Sí el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas."



La legislación civil guatemalteca regula que cesa la obligación de dar alimentos, cuando fallece el alimentista, cuando éste cumpla la mayoría de edad, o cuando los hijos menores de edad contrajeran matrimonio sin el consentimiento de quien los proporciona.

Para finalizar esta exposición el Artículo 321 del Código Civil Mexicano determina: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. En el mismo sentido se regula en el Artículo 282 del Código Civil de Guatemala, pero si se puede renunciar a este derecho cuando es derecho propio, así como las pensiones atrasadas que son renunciables, embargables, compensables, no determina si esto es aplicable en los dos casos, cuando se trata de derecho propio y de tercero, así que se entenderá que afecta a las dos clases de derecho, tanto del propio deudor alimentario como el de su representado. Hasta este momento se puede apreciar que las legislaciones civiles de los países citados son similares con la legislación de Guatemala.

3.4. Código Civil de la República de Panamá

El Artículo 111 del Código Civil Panameño regula: “El marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer contribuirá a dichos gastos en proporción a su estado económico. Los conflictos de derecho que surjan con motivo de la aplicación de este artículo serán decididos en juicio especial conforme a las reglas de procedimiento de los juicios de alimentos.”



En este sentido la legislación civil panameña, regula el derecho de los alimentos en un solo artículo, posiblemente se amplía estas cuestiones en su ley adjetiva. Sin embargo se puede apreciar en las legislaciones que se han analizado en este capítulo que son similares en su manifestación, algunas otorgan mayor cobertura, por ello mejor protección del Estado hacia la familia, pero siempre se pretende proteger a los integrantes de la familia, ninguna legislación desprotege a las personas en sus derechos, como se dijo en páginas anteriores el derecho de alimentos es más natural que legal, porque desde la época primitiva ya existían estas obligaciones de manera rudimentaria y sin ley, pero se ejercía el derecho y se cumplía con la obligación natural de proporcionar alimentos a los hijos, en la forma más primitiva pero era una obligación.





CAPÍTULO IV

4. La violación de los derechos de los menores de edad al permitir la conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia

4.1. Regulación legal del juicio de fijación de pensión alimenticia

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El juicio de fijación de pensión alimenticia es el que se sigue ante los juzgados de primera instancia de familia, en los departamentos conocen los jueces civiles y en los municipios donde no hay jueces de lo civil ni familia conocen los jueces de paz en casos de menor cuantía e ínfima cuantía, por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos.⁶

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 129



Los honorables jurisperitos del derecho de familia indican que el juicio de fijación de pensión alimenticia es el proceso mediante el cual se dilucida la obligación de dar alimentos por parte de quien tenga obligación de darlos, a petición de quien los necesite ante un juez competente, prevaleciendo el debido proceso.

Se concluye estableciendo que el juicio oral de alimentos es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos.

4.1.1. Ley de Tribunales de Familia

El Decreto Ley Número 206 Ley de Tribunales de Familia, se emitió el siete de mayo de 1964 por el Jefe de Gobierno de aquel entonces, Coronel Enrique Peralta Azurdía, por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de La Jefatura de Gobierno bajo la dirección de la Trabajadora Social, Elisa Molina de Stahl, quien nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrada por abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, doctores en medicina y trabajadores sociales, esta comisión de estudio de la legislación de protección a la familia, elaboró el proyecto de ley, que modificado por la Junta de Gabinete de Gobierno de La República, dió nacimiento a una nueva institución de Derecho en Guatemala, como lo son los tribunales de familia, como actualmente se les conoce.



Esta ley indica normas aplicables al juicio oral de alimentos, el Artículo 8 de dicha ley indica que: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral.... En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.”

El Artículo 12 de la Ley, indica: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Así mismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

El Artículo anteriormente descrito tiene como principio la protección a la parte más débil, entendiéndose como la parte más débil el menor de edad quien es la persona que necesita que le provean alimentos, convirtiéndose en la parte más débil cuando al alimentista le proporcionan una pensión menor del cincuenta por ciento de la totalidad del ingreso que percibe el alimentante.

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a dicho juzgado. El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho. Sin embargo la trabajadora social realiza



una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el status económico de las partes. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado, o bien por lo menos determinar el status que tiene el demandado, a través de su habitat, como también la necesidad de la actora.

La Ley de Tribunales de Familia indica claramente que los jueces de familia deberán impulsar el procedimiento bajo los principios de celeridad y economía procesal y deberán evitar cualquier circunstancia que sea innecesaria y que atrase más el procedimiento, como también tendrán en el juzgado, trabajadoras sociales adscritas a él, quienes deberán investigar con veracidad, objetividad, rapidez y en forma acuciosa sus informes.

Lo ideal sería que el informe socioeconómico que realiza la trabajadora social adscrita al juzgado, se encuentre en poder del juez, al momento de iniciarse la primera audiencia señalada, lográndose con ello una excelencia de una conciliación objetiva si la hubiera, o bien que el juez cuente con las herramientas necesarias para una sentencia objetiva y justa, acorde a las posibilidades económicas del demandado así como la necesidad del menor de edad, logrando con ello erradicar que se vulneren los principales derechos del menor de edad.



4.1.2. Organización de los tribunales

El Artículo 3 de la ley de la materia, regula: "Los Tribunales de Familia están constituidos:

- a) Por los Juzgados de Familia, que conocen de las controversias en primera instancia; y
- b) Por las Salas de Apelaciones de la Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia".

4.1.3. Del procedimiento

El procedimiento del juicio oral es sencillo, si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y llena los requisitos correspondientes, el juez dará trámite a la misma, y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada, el juez deberá tratar de que las partes concilien, proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a conciliar, el juez aprobará cualquier clase de convenio a la que hubieren llegado, siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.



La conciliación para que tenga verificativo las partes procesales deberán ceder en alguna medida parte de sus derechos, el punto controversial es sobre la cantidad que el alimentista necesita para vivir decorosamente como persona, por lo que en ese sentido insiste sobre la cantidad que a su criterio tiene derecho a recibir por concepto de alimentos. Se olvida que el alimentista solo podrá ser obligado a pagar la pensión alimenticia afectando por ese concepto el cincuenta por ciento de sus ingresos salariales, el juez no debe condenarlo excediendo de ese porcentaje, esta situación se facilita sí obra en autos constancia de salarios o bien constancias de ingresos, cuando el obligado es trabajador independiente, extendida por perito contador o por un auditor según el caso, con base en estos documentos el juez podrá resolver con precisión y claridad, si no existe documento probatorio en ese sentido el juez se verá en limitaciones, ¿cómo fijar la cantidad de pensión alimenticia? No consta la profesión del demandado, podría intentar resolver basándose en el salario mínimo que impera en el momento de dictarse la sentencia.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. Tanto la oposición como la reconvenición, pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvenición.



Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

En la primera audiencia, las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de 15 días.

Extraordinariamente y siempre que, por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del plazo de 10 días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del



Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

La apelación deberá interponerse dentro del plazo de tres días y deberá hacerse por escrito, conforme con lo estipulado en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Artículo 606 regula: “El tribunal de segunda instancia conferirá audiencia al interponente por el término de seis días, por tratarse de sentencia. Para que el apelante haga uso del recurso”. Transcurrido el término de la audiencia el tribunal de oficio, señalará día y hora para la vista. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del Tribunal y remitir con los autos al juzgado de origen, para los efectos legales.

En el juicio oral sólo es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.



Verificada ésta, si no se hubiere ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. En la apelación contra la sentencia del juicio oral no se conferirá audiencia como lo establece el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se trata del juicio ordinario, en aquel juicio es más amplia la cobertura del procedimiento.

4.1.4. De la demanda

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante, para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

En esta clase de juicio, la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral, el secretario del tribunal levantará el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita, debe cumplirse con las estipulaciones que contiene el Artículo 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, deben observarse los preceptos contenidos en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal.

Al darle trámite a la demanda, se señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca será declarado rebelde y confeso al demandado en las pretensiones de la actora por su incomparecencia, como lo establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, propio de la materia de alimentos.



4.1.5. Aspectos singulares del juicio de pensión alimenticia

El juicio de fijación de pensión alimenticia regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil se desarrolla oralmente, eso facilita y acelera el procedimiento, por lo tanto se cumplen con los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo pregona la doctrina. Es un juicio que le antecede obligatoriamente la conciliación. Si se produce la conciliación termina con el proceso.

- Es eminentemente consensual, porque impera en el desarrollo de la junta conciliatoria la voluntad de las partes procesales, puesto que son ellas las que toman la decisión, el juez únicamente interviene en la aprobación del convenio, el cual no debe ser contrario a derecho, de ser así se dictará un previo para solventarlo.
- Es de impulso procesal de oficio, porque el juez es quien ordena las actuaciones sin necesidad de petición de parte, solo la parte inicial si es a petición del demandante, pero una vez promovido el juicio todas las actuaciones son de oficio.
- No se aplica en ese juicio la caducidad de instancia, porque no es necesaria la petición del interesado para que se ordene una diligencia.
- El derecho de ser alimentado no prescribe, por el transcurso del tiempo, hasta que el alimentista cumpla la mayoría de edad, si es un interdicto hasta que fallezca, entonces sería una pensión alimenticia vitalicia. No debe olvidarse lo que en ley esté es legal aunque injusto. Porque la legalidad y la justicia no siempre son congruentes.



4.1.6. La conciliación durante el juicio de fijación de pensión alimenticia

Si en la junta conciliatoria las partes procesales no arribaron a un arreglo, eso no significa que el derecho de conciliar haya prescrito de ninguna manera, el derecho de las partes procesales para conciliar lo podrán ejercer en cualquier momento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la parte demandante podrá presentar desistimiento en cualquier momento, porque la conciliación podrá arribarse en forma extrajudicial, los interesados podrán ponerse de acuerdo ante notario, por medio de escritura pública para estipular las condiciones del acuerdo, pero también podría acordar celebrar el convenio en documento privado con firmas legalizadas por notario, luego presentar ese documento junto con el memorial de desistimiento al juzgado que conoce del caso.

También puede celebrarse el convenio dentro del juicio, en este caso todo lo acordado se hará constar en acta judicial, que será título ejecutivo en caso de incumplimiento de lo acordado. La ventaja es que el juzgado no tendrá que resolver y luego notificar porque las partes procesales quedarán notificadas en el propio acto. Siendo un procedimiento oral, todo se resuelve y notifica en la misma diligencia.

Entonces se puede concluir estableciendo que conciliar es terminar con la controversia en forma voluntaria, con el respaldo de la autoridad judicial, siempre y cuando las condiciones del convenio celebrado entre las partes procesales no arribe menos del cincuenta por ciento de los ingresos por concepto de salario que devenga el obligado al mes, con base en la prueba documental que obra en autos, la cual debe ser aportada



por las partes procesales, logrando erradicar los convenios lesivos al interés superior del menor de edad.

4.1.7. Disminución de los derechos del alimentista en la conciliación

Es razonable considerar, que la conciliación implica un menoscabo de los derechos de la parte demandante o su representado, pero es la forma más rápida y eficaz para concluir un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, si el obligado responde con el cincuenta por ciento del total de ingresos mensuales que pueda tener de su trabajo o de su actividad económica productiva, que es lo que la ley permite.

4.1.8. Seguridad jurídica de la familia en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1° regula lo relativo a la protección de las personas y de la familia, norma que ya se analizó anteriormente, en este trabajo. En la práctica los dos supuestos contenidos en la norma citada no se cumplen, porque si bien es cierto que en la actualidad existen los Juzgados de Femicidio, también es cierto que la violencia intrafamiliar continua, como una práctica social del patriarcado.

El Estado de Guatemala, no ha podido cumplir con esas funciones de proteger a la persona y la familia, porque cuantas personas han sido víctimas de violencia en este país y nadie tiene interés en disminuir esa práctica.



Así mismo el Artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia y seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Es sumamente amplio el contenido de esta norma constitucional, porque si es deber del Estado garantizar a los habitantes la vida y en el país fallecen más de veinte personas diariamente, ¿dónde está la seguridad? Sí el Estado tiene esa obligación de garantizar la vida, cuando una persona es víctima de la violencia, existe una deficiencia en el sistema de seguridad, la que debe corregirse, en beneficio de la población guatemalteca.

El Estado debe garantizar la libertad de las los habitantes de la República, la libertad de trabajo, de estudio, de locomoción, si alguien es detenido por error el Estado es responsable solidariamente con el que haya ordenado la privación de libertad. El Estado le garantiza la justicia, ¿Qué podría comprenderse como justicia? algunos afirman que es dar a cada quien lo que por derecho le corresponde, sin afectar otros derechos, porque entonces se tergiversaría la justicia.

El Estado también tiene la obligación de brindar seguridad a los habitantes, esto significa que el Estado fomentará programas de seguridad ciudadana, lo que en la actualidad no ocurre, no existen programas de prevención, menos de seguridad ciudadana. En cuanto a la paz, es aún peor porque nadie puede vivir en paz con tanta violencia en el país, donde diariamente las personas son víctimas de violencia organizada. Por ultimo lo referente a desarrollo integral, no se conocen programas



donde se considera a las personas como parte de un todo, es decir como parte íntegra de la sociedad y por lo mismo debe avanzar en su desarrollo.

Como puede apreciarse la ley específica en materia de familia, denominada Ley de Tribunales de Familia apenas contiene veintidós Artículos, esta ley se limita a establecer la creación, organización, jurisdicción y la competencia de los tribunales de familia, estableciendo el procedimiento oral para sustanciar los juicios de familia, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, lo que significa que el procedimiento es bastante expedito para conocer, sustanciar y resolver los conflictos surgidos entre la familia, en Guatemala los casos más numerosos en materia de familia son los juicios de fijación de pensión alimenticia y los relacionados con el divorcio por causal determinado, estos casos se concentran más en la ciudad capital, donde las personas pretenden ejercer sus derechos que la ley les otorga.



CAPÍTULO V

5. Propuesta de reformas a la Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la conciliación y renuncia del alimentista del derecho alimentario

5.1. Legislación civil respecto a la obligación alimentaria

La legislación civil en materia de alimentos, en Guatemala es extensa, tanto que en ocasiones se comete abuso de derecho, cuando la persona legitimada exige al obligado una pensión alimenticia exagerada, más allá de sus posibilidades económicas, así como también cuando se trata de la cónyuge ella convive con otra persona, pero siempre con intervención del órgano jurisdiccional sigue reclamando pensión alimenticia y el obligado se opone por ese motivo. Entonces legalmente incurre en negación de asistencia económica y será procesado penalmente por ese delito, no recobrará la libertad hasta que pague la deuda por ese concepto y garantice plenamente las obligaciones futuras. La ley exime al obligado cuando la ex cónyuge contrae nuevo matrimonio, pero como ella no está en esta situación, el condenado deberá continuar manteniendo a la ex cónyuge con sus gastos. También la negación de asistencia económica, como lo regula el Código Penal, sin perjuicio de ser sindicado de violencia económica por el otro agraviado, la situación legal del obligado se torna perjudicial.



La legitimidad del derecho de exigir alimentos entre sí los cónyuges, y los demás parientes dentro de los grados ley, en primer término lo establece el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina: “**Obligación de proporcionar alimentos.** Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Esta norma constitucional se refiere que es sancionada la persona que se resiste a proporcionar alimentos a otra persona, cuando por sentencia firme proferida por juez competente, es condenada a pagar determinada cantidad de dinero por concepto de alimentos al otro cónyuge o cualquiera de los parientes dentro de los grados de ley. Constitucionalmente se determina que es constitutivo de delito la resistencia a pagar pensión alimenticia, cuando por sentencia judicial así se ha determinado. Sí esta regulación constitucional no existiere, nadie debería ser procesado penalmente por incumplir con la obligación de proporcionar alimentos a otra persona. Entonces la certificación de la sentencia sería únicamente título ejecutivo, para exigir el cumplimiento del deber omitido. Cuando esta obligación se derive del derecho del menor de edad para ser alimentado por sus padres, es razonable considerar en la necesidad del menor, porque él aun no es una persona productiva, para mantenerse por sí mismo, alguien debe auxiliarle y ese es el padre o la madre, en primer término, porque también los demás parientes la ley les impone esa obligación. Los abuelos, los tíos, los hermanos, los primos, debe recordarse siempre que es un derecho recíproco.



En el capítulo VIII del título II del Código Civil, Artículo 278 establece la definición formal de lo que debe entenderse por alimentos.

El Artículo 279 del Código Civil determina: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero.

El obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Conforme a la norma que antecede nadie debe ser obligado por sentencia judicial a pagar alimentos excediendo el cincuenta por ciento de la totalidad de ingresos del condenado, sí éste trabaja en una empresa formal, podrá presentar una constancia de ingresos extendido por Perito Contador de la empresa respectiva, si trabaja de forma independiente, podrá demostrar sus rentas, dividendos, ganancias u otros conceptos por medio de una certificación contable, con base en esos documentos el juez de familia determinará la cantidad que deberá pagar por concepto de alimentos.

El problema se presenta para los sujetos procesales, cuando el demandado es trabajador del sector informal, como determinar sus ingresos, cuando ni siquiera es pequeño contribuyente, no existe forma alguna de documentar sus ingresos.

Así mismo el Artículo 280 del Código Civil determina: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.



La disposición anterior es razonable y es procedente, porque la situación económica de una persona puede variar de un momento a otro, si aumentó de ingresos económicos la persona alimentista podrá solicitar aumento de la pensión fijada en sentencia o en convenio, pero si es todo lo contrario el deudor alimentario debe solicitar disminución de la pensión alimenticia por ese motivo.

Los alimentos son de carácter complementario, porque solo se debe proporcionar en lo que le falte al alimentista para vivir en una forma decorosa y humana. Aquí es donde el principio de probidad tiene aplicación, porque ¿cómo probar lo que le falte al alimentista para cubrir las necesidades? Quien puede determinar, sí en derecho todo es demostrado y probado, conforme al Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que en lo conducente expone: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

...los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil determina: “Apreciación de la prueba. Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en ese sentido son inapelables; pero la



no admisión de un medio de prueba en la oportunidad de su proposición no obsta a que si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en segunda instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspende el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto en contrario apreciarían el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”. En este sentido los sujetos procesales están bien protegidos por la ley en sus pretensiones, durante el curso de un proceso civil”.

El derecho propio de recibir alimentos sí es renunciable, pero la ley no permite renunciar el derecho del menor alimentista. El titular de ese derecho no debe transferir, por donación, por testamento u otra forma de trasmisión del derecho a tercera persona. Este derecho no es susceptible de embargo. La cantidad de dinero que el alimentista recibe en forma mensual del obligado ningún juez debe ordenar que se le entregue a otra persona, ese derecho es exclusivo del alimentista. No se debe compensar esta situación se describe con precisión en el Título IV Libro Quinto del Código Civil, denominado Extinción de las Obligaciones, Capítulo I que se refiere a la compensación. Artículo 1469 dispone. La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Por eso no procede cuando actúa en representación de un menor o de un incapaz.



Se puede apreciar que la legislación civil es amplia y extensa en esta materia para proteger principalmente el interés superior del niño. El alimentista si puede renunciar la pensión atrasada, como no cobró en su oportunidad al obligado, claro debe ser renuncia expresa no tácita.

Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Por virtud de esta disposición es que los cónyuges pueden exigir mutuamente alimentos, a la fecha se ha facilitado este negocio porque el dinero puede ser depositado mensualmente en la tesorería del Organismo Judicial por orden de un juez de familia, también es susceptible que el obligado deposite en una cuenta bancaria del alimentista y éste dispondrá del dinero según sus necesidades. De manera sí el hombre no puede trabajar por incapacidad permanente o temporal la cónyuge estará obligada legalmente a proporcionárselos y aquel puede promover demanda en juicio ordinario de fijación de pensión alimenticia, por su incapacidad.

Los hermanos entre sí pueden exigirse alimentos, en caso de orfandad o incapacidad del alimentista, el hermano mayor de edad con posibilidad económica de proporcionar alimentos a su hermano menor la ley le obliga a hacerlo.



Por otra parte el Artículo 285 del Código Civil especifica: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes al grado más próximo,
- 3º. A los ascendientes del grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos...”

En el presente caso el marido está obligado a proporcionar alimentos en primer término a la mujer, a los hijos, porque son los que se ubican en el grado de parentesco más inmediato a los padres por los que se encuentran en el grado de parentesco más cercano y por último los hermanos entre sí. Cualquiera de los mencionados parientes tiene legitimación activa para promover una demanda por pensión alimenticia ante el órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando puedan probar el parentesco con el obligado, en caso contrario no podrá ejercer ese derecho.

El Artículo 287 determina. “La obligación de dar alimentos será exigible desde que necesitare la persona que tenga derecho a recibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”.



En cuanto a la norma 288 del Código Civil establece: “El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlo tiene derecho a ser indemnizado por las personas que estén obligadas a satisfacerlos”.

En este caso cuando un tercero no obligado por la ley desee satisfacer la obligación alimentaria de otro, podrá prestarlos con protesta de cobrarlo o repetir en contra del obligado. Si se reserva el derecho de protesta no podrá reclamar su recuperación posterior judicialmente.

Es de vital importancia el Artículo 289 del Código Civil determina: “Cesará la obligación de dar alimentos:

1º. Por muerte del alimentista; cuando fallece la persona que recibía los alimentos, extingue la obligación de quien los proporcionaba. La libertad de testar solo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

2º. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termine la necesidad del que los recibía;

El primer supuesto de este numeral, cuando al obligado le sobrevenga un desastre que no permita ejercer la actividad productiva, en este caso cesará la obligación de proporcionar alimentos, pero tendrá que resolverse judicialmente no de hecho.

3º. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;



4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

5º. Sí los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres. Debe recordarse que los menores de edad pueden contraer matrimonio con la dispensa judicial”.

Así mismo el Artículo 290 regula: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y

2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”.

Normalmente esto ocurre cuando se ha constituido un fideicomiso a favor del menor de edad u otras formas de aseguramiento.

También el Artículo 291 del mismo código Dispone: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento, por contrato se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado por el testador, lo dispuesto por la ley en el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga del contrato o por disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado”.



El Artículo 292 del Código Civil determina: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido la necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos, con hipoteca si tuviere bienes hipotecables o por fianza u otras seguridades a juicio del juez. En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos mientras no los haya garantizado”. Este Artículo establece los medios legales para garantizar la obligación alimentaria de la persona que por ley debe prestarlos y asegura el derecho de quien los recibe.

También existe una ley especial en materia de familia, denominada Ley de Tribunales de Familia, que determina la jurisdicción y competencia de los tribunales de familia que funcionan en el país, esta ley contiene únicamente veintidós artículos y está vigente desde el año 1964, con muy pocas reformas. En su Artículo 8 determina la supletoriedad de ley. Cuando expone. “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil Y mercantil. Comprendido en los Artículos 199 al 216, referido ampliamente en Capítulo anterior de este trabajo por lo que es pertinente omitirse en éste. Así el Artículo 20 de Ley de Tribunales de Familia determina. “Las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil Y Mercantil son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los tribunales de Familia en cuanto no contraríen lo dispuesto por esta ley”.



5.2. Contenido de la legislación penal respecto a la negación alimentaria

En el título V del Código Penal regula: “**De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil**”. De esa manera el Artículo 242. Determina: “**Negación de asistencia económica**. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

En el primer supuesto de la norma citada se puede apreciar que una persona obligada judicialmente por sentencia firme, es decir la que ya no se puede modificar por ninguna acción legal y si se resiste cumplir será sancionada con una pena de privación de libertad. Debe tenerse presente que la existencia del Código Procesal Civil y Mercantil es anterior a la actual Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ese motivo no se alude el amparo, pero eso no significa que no sea procedente.

En el segundo supuesto de la norma aludida que se refiere a convenio que conste en documento público, es decir celebrado en escritura pública o en convenio celebrado en juicio, en todo caso un convenio autentico que deberá ser con firmas legalizadas por notario o reconocidos mediante incidente de prueba anticipada ante un órgano



jurisdiccional competente. En cuanto al requerimiento de pago que podría ser de forma notarial o a través del ministro ejecutor nombrado por el juez de familia.

5.3. Reformas a la Ley de Tribunales de Familia

Debe reformarse el Artículo 11 de esta ley, que la conciliación deberá materializarse con intervención del menor de edad cuyo derecho es afectado por la conciliación entre los padres, cuando éste tenga diez o más años y no debe aprobarse una conciliación cuando el monto es menor del cincuenta por ciento de la totalidad que tenga el obligado por cualquier concepto, debidamente documentado.

5.4. Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil en función a la conciliación o renuncia

Así mismo debe reformarse el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil para que la conciliación deba celebrarse con intervención del menor de edad para proteger su interés superior para que el monto de la obligación alimentaria no sea menor del cincuenta por ciento de lo que devenga el obligado por ingresos, debidamente documentado. De esta manera se mantiene vigente los intereses del niño, porque no habría ninguna conciliación que se haga en perjuicio de sus derechos, porque el juez no aprobaría convenio lesivo al interés superior del niño, porque actualmente cuando los padres arriban a una conciliación, ellos determinan la cantidad por concepto de alimentos sin documentar sus ingresos económicos, eso representa riesgo al niño.



5.5. Análisis de la reforma al contenido

Las reformas propuestas son de vital importancia para proteger los derechos de los menores de edad, cuando los padres se divorcian o se separan por ley el padre deberá proporcionar alimentos a los menores de edad y determinar en poder de quien van a quedarse los mismos. Entonces es necesario que una ley regule el monto de la pensión alimenticia que el obligado deberá proporcionar al menor de edad, porque éste no tiene voz ni voto en la decisión de los padres en el momento de la conciliación, por esa razón debe conferirle audiencia al menor de edad siempre que tenga diez o más años de años de edad, para que se pronuncie sobre el monto de la pensión y la cual no debe ser menor del cincuenta por ciento que el obligado devenga de su trabajo, siempre y cuando esta circunstancia se determine en documentos confiables, en caso contrario se establecerá la obligación con base al salario mínimo que impera en el país al momento de la conciliación, evitando de esta manera los convenios lesivos a los derechos e interés superior de los menores de edad. Si el menor de edad, es de cero a nueve años de edad que el pariente más cercano en la línea colateral lo acompañe en juicio o durante la conciliación. Porque en la práctica, los convenios en algunos casos se perjudican a los menores de edad, porque el obligado no acredita sus ingresos fehacientemente. Si bien es cierto, la ley regula el aumento o disminución de la pensión alimenticia, pero eso significa iniciar otro proceso, más esfuerzo económico, físico y tiempo para acudir a las audiencias.





CONCLUSIONES

1. En el juicio de fijación de pensión alimenticia, durante la figura procesal denominada conciliación se menoscaban los derechos del menor de edad, cuando los cónyuges celebran convenio durante la separación o divorcio, y este es fijado por un monto menor del cincuenta por ciento de los ingresos del obligado, sin tener el juez a la vista documentos que respalden dicho ingreso.
2. Los jueces de familia, en la etapa de conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia carecen de documentos probatorios para determinar el ingreso del obligado por trabajar en una empresa informal o propia.
3. En los juzgados de familia, con el fin de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal aceptan sin más trámite los convenios celebrados por las partes en el juicio de fijación de pensión alimenticia, vulnerando los derechos del menor de edad.





RECOMENDACIONES

1. Los jueces de familia, deben exigir los registros tanto bancarios y/o laborales, certificación detallada que demuestren los ingresos del obligado, para determinar su salario real devengado, con el fin de erradicar convenios por medio de los cuales se fijan pensiones alimenticias menores del cincuenta por ciento del total de los ingresos del obligado, perjudicando al menor de edad en la mayoría de los casos.
2. La trabajadora social, debe realizar un estudio socioeconómico con veracidad, objetividad, rapidez y en forma acuciosa el informe, el cual deberá presentar al juez previamente a la etapa de conciliación, logrando con ello que el juez cuente con las herramientas necesarias para una sentencia objetiva y justa.
3. Los jueces de familia, en la etapa de conciliación previamente a formalizar los convenios que acordaron las partes procesales, deben analizar los puntos sobre los cuales versan los mismos en relación a los derechos del menor de edad, con la finalidad de velar por el interés superior del niño y la protección de los derechos del mismo.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Editorial Orión
2ª Edición, 2007.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala:
Editorial Vile, 1996.

ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la
legislación guatemalteca**. Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala, 1964.

BELUSSIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina:
Editorial Depalma, 1989.

BORDA, Guillermo A. **Manual de derecho de familia**. Argentina: Editorial Pierrot,
1984.

BRAÑAS, Alfonso. **Apuntes de derecho civil guatemalteco**. Guatemala: Editorial
Fénix, 2000.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Editorial Fénix, 2001.

Centro para la acción legal en derechos humanos. **Guía jurídica para la mujer**.

COUTURE, Eduardo Juan. **Estudios de derecho procesal civil**. Buenos Aires,
Argentina: Editorial Palma, 1998.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Madrid: Editorial Espasa-Calpe, Tomo XXIII, 1933.



FRANCO LÓPEZ, Landelino. **Derecho procesal colectivo, parte práctica.** Manual de derecho procesal de trabajo. 3^a. Guatemala: Editorial Fénix, Ciudad universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f).

FRANCO LÓPEZ, Landelino. **Manual de derecho procesal individual.** Derecho procesal individual. Guatemala: Editorial Fénix, Tomo I, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f).

LASARTE ALVAREZ, Carlos. **Principios de derecho Civil.** Madrid: Editorial Trivium, Tomo VI, 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: Editorial Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho Civil.** México: Editorial Porrúa, S.A. 1977.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente.1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Gobierno de Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 206, 1964.